



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 030

RADICADO N°. 2020-00779-00

CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

2. Deberá aclarar acorde con el numeral primero de las pretensiones cual es el título valor del que se pretende su prescripción, toda vez que no hay claridad en el cuerpo de la demanda.

3. En igual sentido deberá allegar prueba siquiera sumaria de los títulos valor (facturas), que fueron expedidas y por medio de las cuales se creó la referida hipoteca.

4. En el mismo sentido, deberá allegar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 1 de la Ley 640 de 2.001.

5. Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del referido bien inmueble, y los certificados de Cámara de Comercio debidamente actualizado, toda vez que los allegados datan de meses anteriores a la presentación de la demanda.

6. Igualmente deberá indicar clara y diáfana lo enunciado en el numeral 5 de los hechos de la presente demanda, y de ser posible allegara el documento elevado que acredita esa circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria incoada por el señor LUIS FERNANDO ARIAS VILLA, a través de apoderado judicial y en contra de la empresa SOLLA S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERÑA ACOSTA

Juez